

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00108 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por ELISAUL CASTILLO contra RAPPI S.A.S., manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso, y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) el accionante Elisaul Castillo de 29 años de edad se inscribió en la plataforma soy Rappi desde marzo de 2020, cuyos ingresos mensuales ascienden a la suma de \$300.000.00 que le permiten pagar sus gastos personales y los de su núcleo familiar que se encuentra en Venezuela; ii) su vinculación responde a un contra adhesivo, donde se estipulan términos y condiciones que deben ser aceptados para ingresar a la plataforma; iii) el 18 de septiembre de 2020 no pudo conectarse al aplicativo porque aprecia bloqueado su cuenta de rappidero; iv) El 24 y 28 de agosto de 2020 informó dicha situación al área de soporte Rappi con ánimo que se atendiera la inhabilidad de su cuenta; v) el 29 del mismo mes y año, se le informó que su cuenta había sido inhabilitada por infringir los términos y condiciones de la aplicación; vi) el 5 de noviembre, radicó derecho de petición mediante correo electrónico con el ánimo que se desbloquee su cuenta, y en caso negativo se brinde las razones fácticas y jurídicas de la inhabilitación de la cuenta; vii) el 20 de diciembre se emitió respuesta; viii) el 23 de noviembre solicitó que su petición sea absuelta de fondo; ix) el 26 de enero de 2021, se indicó que dicha inhabilidad se dio por múltiples quejas de los usuarios de la plataforma; y x) advierte que no se le permitió rendir descargos y aportar pruebas antes de emitirse sanción de inhabilidad.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a Rappi SAS que, *“...notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes planteadas por el accionante en las solicitudes radicadas con fecha del 05 y 22 de noviembre de 2020 respectivamente (...) observar las reglas del derecho fundamental del debido proceso al momento de imponer la sanción de bloqueo de mi cuenta como rappidero de la aplicación Soy rappi, para que se me permita ejercer mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción dentro de mismo (...) devolver mi situación al Estado anterior conforme lo prescrito por el artículo 23 del decreto 2591 de 1991, esto es, desbloquear mi cuenta y permitirme continuar con mi actividad como Rappidero, no solo habilitando el ingreso a la misma, sino que además se me habilite el acceso a tramitar órdenes y cumplir mis funciones...”*

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de febrero de la presente anualidad, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. Como puntos relevantes de la contestación de la queja constitucional por parte de Rappi SAS esta: i) el accionante tenía la calidad de usuario de la aplicación “Soy Rappi”, quien aceptó los términos y condiciones de manera libre y voluntaria, y ostentaba calidad de mandatario independiente; ii) entre la entidad y el actor no existe relación laboral alguna, ya que esta brinda un servicio tecnológico al usuario; iii) el 29 de agosto de 2020 se informó que la revocación de la autorización de uso de la aplicación, se dio por el incumplimiento de la causal consagrada en el literal b de los términos y

condiciones; iv) el 26 de enero de 2021 se procedió a contestar el segundo derecho de petición incoado por el demandante; v) que en dichas condiciones se autorizó a la entidad para desactivara la cuenta de manera discrecional; y vi) se le informó que el bloqueo se dio por falsa liberación de tiendas creadas, entregas incompletas, órdenes en mal estado, cancelaciones a órdenes en trámite y cancelar órdenes sin devolver los productos, lo que naturalmente configura un detrimento de terceros y de la Plataforma Rappi.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso, y mínimo vital del señor Elisaul Castillo por cuanto, según se dijo, Rappi SAS, se ha negado a dar respuesta de fondo a los derechos de petición incoados el 5 y 23 de noviembre de 2020, y a su vez a zanjado la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la sanción de la inhabilidad de su cuenta de rappidero, la cual fue impuesta en inobservancia del debido proceso, pues no se indicaron elementos facticos concretos, y no se aportó pruebas en su contra.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, habida cuenta que no se encontró probada la afirmación del quejoso acerca de la presentación de las reclamaciones que dijo remitir

3 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

mediante correo electrónico a la entidad acusada el 5 y 23 de noviembre de 2020.

En punto cabe precisar, que pese a que la accionada manifestó que en efecto recibió los derechos de petición incoados por el actor, lo cierto que en el expediente no obra prueba idónea que permita establecer en qué términos se formuló cada punto contentivo de las dos peticiones, y a su vez, entrar a verificar que ítem dejó de contestar la accionada, ya que entre lo consignado en el libelo y el escrito de contestación de la queja constitucional, se discrepa sobre el contenido de las mismas.

En efecto, obsérvese que el señor Castillo indicó que el 5 de noviembre de 2020 solicitó que, *“...1. Se me habilite y desbloquee de manera inmediata mi acceso a la aplicación en mi rol de Rapiatero, ya que como lo mencione en los hechos no he realizado ninguna actuación que vaya en contra de los términos y condiciones de Rappi S.A.S. (...) 2. En caso de no habilitarse mi ID en la plataforma, por favor se me brinden las razones fácticas y jurídicas concretas de mi inhabilitación o bloqueo con los debidos soportes y pruebas...”*; y que el 23 del mismo mes y año, requirió que, *“...1. Se de contestación a la segunda solicitud del derecho de petición radicado el 5 de noviembre de 2020 y se me diga: «En caso de no habilitarse mi ID en la plataforma, por favor se me brinden las razones fácticas y jurídicas de mi inhabilitación con los debidos soportes o pruebas» (...) 2. En caso de no existir tales pruebas o un error en el sistema, se me habilite y desbloquee de manera inmediata mi acceso a la aplicación en mi rol de Rapiatero con todas las funciones de mi cargo, ya que como lo mencione en el derecho de petición radicado el 5 de noviembre no he realizado ninguna...”*.

A su turno, la sociedad Rappi SAS manifestó que, *“...el Accionante presentó dos (2) derechos de petición ante Rappi S.A.S., los cuales fueron respondidos oportuna y congruentemente y con efectiva notificación al peticionario.*

Como consta en las pruebas aportadas por el Accionante, el peticionario acudió al Centro de Ayuda de la Aplicación “Soy Rappi” solicitando reactivación, y Rappi S.A.S. respondió que no era posible reactivar al Accionante puesto que había incumplido los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi”. Posteriormente, en su primer derecho de petición, solicitó que se habilitara su cuenta en la Aplicación “Soy Rappi” o que se le informara el sustento jurídico y los hechos que generaron el bloqueo. Dentro del término legal, Rappi S.A.S. le notificó al Accionante la respuesta de manera congruente con sus peticiones en tanto que le informó que su cuenta no sería reactivada, puesto que se había incumplido con el literal b de los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi”, al incurrir en conductas tales como falsa liberación de tiendas creadas, entregas incompletas, órdenes en mal estado, cancelaciones a órdenes en trámite y cancelar órdenes sin devolver los productos, lo que naturalmente configura un detrimento de terceros y de la Plataforma Rappi. Así, la respuesta señaló los hechos por los cuales se desactivó la cuenta y presentó el fundamento jurídico para hacerlo, los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi”...”. (subrayado fuera del texto).

Bajo dicha primicia, se advierte que entre la narración del actor y la accionada existe una amplia diferencia, pues si bien no se observa discrepancia sobre la petición principal direccionada a la reactivación y habilitación de la cuenta de Soy Rappi del señor Castillo, también lo es que la accionada nada mencionó sobre las pruebas o soportes, que dijo el actor haber exigido al demandado, respecto de las quejas que formularon terceros usuarios,⁴ y que constituirían

⁴ Ver hecho décimo segundo del escrito de tutela *“...El 26 de enero de 2021, me fue notificada nuevamente una respuesta incompleta pues no se contestó lo solicitado. En esta respuesta se contestó únicamente la primera petición; justificando que la inhabilitación se debió por el*

los fundamentos facticos del incumplido del literal b de los términos y condiciones de uso de la aplicación. Luego se tiene, que ante la falta de certeza de que en efecto se petición dicho ítem, no puede el Despacho determinar que se ha conculcado el derecho fundamental de petición por parte de la encartada, por no contestar de fondo los petitorios aducidos, ya que se omitió aportar elementos de juicio para verificar el aserto del actor, y no bajo las condiciones descritas al contestar la acción de tutela por Rappi SAS.

4. Respecto al derecho al acceso a la información, la Corte Constitucional en Sentencia ha precisado que:

“...En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

(...) Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”.

(...) Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

(...) Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización...”.

Atendiendo la cita jurisprudencial, se advierte que tampoco tiene cabida de prosperidad la pretensión elevada en tal sentido, pues se itera que el actor no probó haber solicitado ante la sociedad cuestionada que le procuraran *“...el material probatorio que demostrará las presuntas acciones cometidas en mi labor como rappidendero...”*⁵ Labor que debió desplegar como mínimo el accionante para entrar a valorarse en sede de tutela si la sociedad convocada incurrió en su vulneración.

5. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea

reporte realizado por usuarios por presuntas actuaciones delictivas en contra de terceros, sin que se aportará el material probatorio que demostrará las presuntas acciones cometidas en mi labor como rappidendero para que de esta forma, yo pudiese tener conocimiento de lo afirmado por la accionada (derecho a la información) y ejercer mi derecho a la defensa, dado que únicamente se tuvo en cuenta los reportes de los clientes/consumidores sin que se me permitiera rendir mi versión de los hechos...”.

⁵ Ver hecho décimo segundo del acápite factico.

efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.⁶

Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,⁷ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción ordinaria civil, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a las condiciones y términos que deben cumplirse a efecto de no incurrir en inhabilidad de la cuenta adscrita a la plataforma Soy Rappi, la que en últimas se traduce en una discusión de orden contractual, donde se estipularon unas prerrogativas que debía cumplir el aceptante.

Ahora bien, téngase en cuenta que en caso de presentarse discrepancias sobre los hechos que constituyen o no las faltas aducidas en el literal b de los términos y condiciones de uso de la aplicación, deberán ser expuestas, debatidas mediante la apertura de pruebas, y controvertidas ante el Juez natural, como quiera que es ese el momento procesal idóneo donde debe ejercerse el derecho de defensa y contradicción reclamado por el señor Castillo, pues se itera que dicho punto obedece a estipulación orden contractual.

En suma a lo anterior, cabe advertir que al Juez de tutela le está vedado inmiscuirse en asuntos que le competen a otras jurisdicciones, máxime cuando no existe certeza de las relaciones jurídicas que atañe a las partes en contienda, como ocurre en el presente caso, donde el actor advierte que se le está cercenando su derecho al trabajo, al ser la plataforma el medio por el cual percibe ingresos económicos, y resulta ser su fuente laboral. Ante ello, a de precisarse que es la jurisdicción ordinaria donde se deba debatir derechos que son inciertos, y que tratan sobre vinculaciones laborales que el quejoso afirma haber sostenido,⁸ en la medida que deben ser esclarecidas ante el juez laboral puesto que pertenece a su ámbito de competencia, y que implicarían el reconocimiento de otras prestaciones sociales que aquí no se están reclamando. En tales condiciones, está vedado para el Despacho conceder las pretensiones incoadas, por carencia de acervo probatorio que sugiera que la actuación judicial ordinaria sea tardía, y carezca de idoneidad frente a los reclamos del actor.

Aclarado esto, el Despacho no puede entrar a definir que la inhabilidad de cuenta rappitendero sea una sanción de orden disciplinario que Rappi ejerció

6 Sentencia T-242 de 1999

7 “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

8 “...Ahora bien, la presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo por ser el único medio de defensa judicial para lograr la efectiva protección constitucional de los derechos vulnerados por la accionada, en razón que debido a la situación fáctica descrita en el acápite de los hechos no hay un procedimiento preestablecido mediante el cual se de solución a este tipo de controversias, puesto que actualmente existe un vacío jurídico sobre la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre Rappi S.A.S. y los rappitenderos y son derechos inciertos que hasta ahora están ventilándose y discutiéndose ante la jurisdicción constitucional...”

en contra del señor Castillo, ya que no se procuró material probatorio donde se desprenda con plena certeza que existe una relación de orden laboral, donde se omitió surtir un proceso disciplinario precedido de “..un trámite en el cual se haya oído al trabajador, para el cabal ejercicio de su derecho de defensa, y hayan sido evaluadas todas las pruebas referentes a los hechos que dan lugar a ella, motivando el acto correspondiente e indicando con claridad las normas de la ley o del reglamento de trabajo en las cuales hayan sido previstas las conductas imputadas y definiendo de manera razonada la responsabilidad del trabajador...”.⁹

6. Finalmente, se observa que el amparo constitucional del derecho fundamental al mínimo vital reclamado por el accionante no está llamado a prosperar, en tanto que no hay en estas diligencias prueba que permita inferir que el accionante y su grupo familiar dependan exclusivamente de los ingresos percibidos de la plataforma Soy Rappi. De igual forma tampoco se advierte la caución de un perjuicio irremediable, que habilite de forma excepcional y transitoriamente el amparo constitucional, ya que el quejoso no es una persona de especial protección constitucional, por ser un adulto mayor, o menor de edad, o que presente una discapacidad física o cognoscitiva.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por ELISAUL CASTILLO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4fb6a650f21a0c7be49d0f16a92000740fa39036f1c29f733845e67c7b59d
a**

⁹ Sentencia T-170/99

Documento generado en 17/02/2021 06:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**